

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id.	33	45.
Seis id.	66	90.
Un año.	132	180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Cefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

Ministerio de la Gobernación.

INSTRUCCION

para el ejercicio del Protectorado del Gobierno en la Beneficencia.

(Continuacion.)

Art. 52. En los expedientes de clasificación constarán necesariamente:

- 1.º El objeto de la fundación y sus cargas.
- 2.º Los bienes y valores que constituyan su dotación.
- 3.º Sus fundadores y las personas que ejerzan su patronazgo y administración.

Art. 53. Serán documentos inexcusables en estos expedientes:

- 1.º El título de fundación.
- 2.º Relacion autorizada de sus bienes.
- 3.º Certificaciones bastantes para acreditar las condiciones necesarias del establecimiento según su clase.

Art. 54. Serán trámites indispensables en estos expedientes, los siguientes:

- 1.º La audiencia de los representantes de la fundación y de los interesados en sus beneficios, por un plazo que no bajará de 15 días ni excederá de 40, durante el cual tendrán de manifiesto el expediente en la Sección del ramo.

Los representantes é interesados que fueren conocidos, serán citados directamente; los que no lo fueren, serán citados por los periódicos oficiales,

2.º El informe de la Junta provincial.

Y 3.º El dictámen del Consejo de Estado.

Art. 55. Para que una fundación pueda clasificarse como particular, se necesita:

- 1.º Que reúna las condiciones exigidas por los artículos segundo y tercero de esta Instrucción.
- 2.º Que cumpla con el objeto de su creación, ó con el que tuvo desde tiempo inmemorial.

Y 3.º Que se mantenga exclusivamente con el producto de sus bienes propios, sin ser socorrida por necesidad con fondos del Gobierno, de la Provincia ó del Municipio, y sin disfrutar de beneficio de repartos ó arbitrios forzosos.

Art. 56. Cuando no ofreciese dudas, ni suscitase controversias el carácter de un establecimiento, bastará que lo clasifique gubernativamente el Ministro de la Gobernación, sin perjuicio de practicar las demás diligencias cuando se hiciese oposición á dicho acto.

Art. 57. Hecha la clasificación de un establecimiento en cualquiera de las formas apuntadas, se participará al Ministro de Hacienda, para su conocimiento y el de las Direcciones que de él dependen, al Gobernador de la provincia, á la respectiva Junta provincial, y á las demás oficinas públicas y particulares á que pueda afectar el acuerdo.

Art. 58. La fundación así clasificada, será confiada por el Ministro de la Gobernación á las Autoridades, corporaciones ó particulares que deban ejercer su patronazgo y administración con arreglo á los títulos respectivos y á las leyes.

CAPITULO III.

De las autorizaciones.

Art. 59. Para que la Dirección general autorice por primera vez la entrega de valores de Deuda pública emitidas por liquidación ó conversión, y el pago de sus intereses según se dispone bajo el número primero del art. 10 de esta Instrucción, se necesita que los que lleven la legítima representación de las fundaciones, acrediten en expediente instruido al intento, lo siguiente:

- 1.º La personalidad de los solicitantes.
- 2.º Las cargas benéficas que constituyen la fundación, por medio de la presentación del título de la misma y de cuantos documentos oficiales la hayan confirmado ó modificado.

Y 3.º El cumplimiento regular y completo de las cargas citadas, ó el motivo legal que lo haya impedido.

Art. 60. Las autorizaciones que se expidan por primera vez, conforme á lo prevenido en el artículo anterior, serán remitidas á la Dirección general de la Deuda pública, y de ellas se dará traslado á los Gobernadores y á las Juntas de Beneficencia de las respectivas provincias, para que mejor ejerzan en lo sucesivo, sobre las fundaciones de que se trate, la inspección y vigilancia legales.

Art. 61. Para la segunda y ulteriores entregas de valores y pagos de intereses, bastará que los representantes legítimos de las fundaciones acrediten en la Dirección general de la Deuda pública, por certificación de la de Beneficencia, que continúan bajo la inspección del

Protectorado, y cumpliendo con las obligaciones legales y de fundación.

Art. 62. No se solicitará, tramitará ni concederá autorización para defender ante los Tribunales de justicia los derechos de la Beneficencia, sino cuando estuvieren agotados todos los procedimientos y recursos administrativos.

Art. 63. Cuando los representantes legítimos de una fundación oyeren procedente presentar una demanda judicial, solicitarán la necesaria autorización del Ministro de la Gobernación, cuando fueren demandados, sin perjuicio de contestar en tiempo y forma procedentes, y darán cuenta á la Junta respectiva de aquel hecho, dentro del día siguiente al en que fueren emplazados; y siempre que intenten un litigio, comunicarán á la Junta citada las providencias definitivas que en él recayesen, dentro del día siguiente al que fueron notificadas.

Art. 64. Se necesitan expedientes y resoluciones especiales del Ministro de la Gobernación, para hacer las siguientes declaraciones: si excediesen de las facultades de los respectivos patronos ó administradores:

- 1.º Que el capital de una fundación es insuficiente para cumplir lo acordado por su fundador, y que por ello debe destinarse á otro objeto benéfico, ó modificarse el existente.

2.º Que una fundación tiene rendimientos sobrantes, y que estos deben destinarse á otro objeto benéfico.

3.º Que han caducado en todo ó en parte los objetos benéficos de una fundación, y que el capital destinado al objeto caducado debe destinarse á otro.

4.° Que deben reformarse las disposiciones de una fundacion, para ponerlas en armonia con las nuevas conveniencias sociales.

5.° Que conviene convertir las inscripciones intransferibles, dotacion de una fundacion, en titulos al portador, y vender los demás valores trasferibles representativos del capital de la misma.

6.° Que es útil transigir un litigio que afecte a la Beneficencia.

Y 7.° Que conviene vender los bienes inmuebles no amortizados de una fundacion.

Se continuará.

Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

CIRCULAR.

Nombrado por S. M. Gobernador de esta leal provincia, me hago cargo en el día de hoy del mando de la misma.

Córdoba 10 de Setiembre de 1875.

El Gobernador,
Antonio Garcia Mauriño.

Núm. 843.

Seccion de Fomento.

D. Ricardo Martel, Conde de Torres-Cabrera etc., Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que D. Teodoro Iturralde, vecino de Córdoba, de profesion comerciante, y de 32 años de edad, habitante en la calle de Azonaicas número 6, á nombre de D. José Gil y Serra, ha presentado á las doce de la mañana del día 26 del corriente una solicitud de registro de 39 pertenencias de la mina titulada «Neptuno», de mineral hulla, sita en sitio que llaman cerro de las Corridas, terreno de la propiedad de D. Felipe Gomez, vecino de Peñarroya, término de Belmés, lindante al N. con el registro «Ballena» y carril que del «Terrible» va á Fuente-Obejuna, O. cerro alto de las Corridas, S. camino de Fuente-Obejuna, cerro de la Calera y registro «Gracia», E. registro «Gracia» y tierras de Sebastian Sanchez, cuyo mineral es hulla.

La designacion que hace es la siguiente:

Se tendrá por punto de partida un mojon á 60 metros de la estaca 4 del registro «Gracia» y en la linea de esta al 3.º sea en la de O. 40.º S.; desde dicho punto se medirán 1300 metros direccion N. 40.º O. y se colocará la 1.ª estaca;

á los 300 metros de esta O. 40.º S. se colocará la 2.ª; á los 1300 metros direccion S. 40.º E. se pondrá la 3.ª estaca; y desde esta al punto de partida resultarán 300 metros en direccion E. 40.º N.

Ha consignado al mismo tiempo la cantidad de ciento ochenta y tres pesetas.

Y habiendo cumplido con las formalidades de la ley, por decreto de 27 del corriente he dispuesto la admision de la referida solicitud, salvo mejor derecho, y que se anuncie al público en cumplimiento al párrafo 2.º del artículo 15 de las bases generales para la nueva legislacion de minas.

Córdoba 29 de Agosto de 1875.

El Gobernador,

El C. de Torres-Cabrera.

Gobierno militar de la provincia de Córdoba.

EDICTO.

Don Rómulo de Lara, Teniente coronel graduado Comandante de infanteria y fiscal permanente de esta Plaza.

Usando de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto y pregon á los hermanos Juan Maria y Manuel Roca, vecinos de Carcabuey, para que dentro del término de diez dias á contar desde esta fecha, se presenten en esta fiscalia, para responder á los cargos que contra ellos resultan en causa que se sigue por la aparicion de una partida carlista en armas, que fué batida y prisionera el día 26 de Junio del corriente año, en las inmediaciones de la citada villa; aperebiéndolos de que si no compareciesen dentro del término señalado se seguirá la causa y les parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Córdoba á 10 de Setiembre de 1875.—Rómulo de Lara.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 877.

Alcaldia Constitucional de Fuente Palmera.

Don Salvador Gonzalez Alonso, Alcalde primero de esta villa.

Hago saber: Que terminadas las cuentas del Pósito de la misma,

correspondientes á los periodos económicos de 1871 á 72, 72 á 73, 73 á 74 y 74 á 75; se encuentran de manifiesto al público por término de 15 dias á contar desde esta fecha; en cuyo plazo, pueden hacerse por el vecindario las reclamaciones que estime procedentes.

Fuente Palmera 31 de Agosto de 1875.—Salvador Gonzalez.—Por su mandado, Francisco Perez de Mena, Secretario.

JUZGADOS.

Núm. 822.

Juzgado de primera instancia de Aguilar.

D. José Dominguez y Herraiz, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Rafael Cobos Hidalgo, natural y vecino de Montilla, hijo de Vicente y de Josefina, de cuarenta y seis años de edad, casado y de ejercicio pordiosero, para que en el término de treinta dias contados desde su insercion en la «Gaceta» del Gobierno y «Boletín oficial» de la provincia, se presente en los estrados de este Juzgado con el fin de recibirle declaracion en forma de inquirir en la causa que contra él y Antonio Acuña Fernandez se sigue por lesiones mútuas; aperebido que de no verificarlo en dicho término será declarado contumaz y rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Asímismo requiero á todos los señores Jueces, autoridades civiles y militares y muy principalmente al señor Juez de Montilla, para que se practiquen eficaces diligencias con el fin de conseguir la captura del Rafael Cobos Hidalgo, y verificada sea conducido á la cárcel de este partido en clase de detenido y á mi disposicion.

Dado en Aguilar á tres de Agosto de mil ochocientos setenta y cinco.—José Dominguez y Herraiz.—Por mandado de S. S., Timoteo Sanchez.

Núm. 834.

Juzgado de primera instancia de la Rambla.

D. Victor Freijo y Santalla, Juez de primera instancia de esta villa de la Rambla y pueblos de su partido, etc.

Por el presente cito, llamo y

emplazo á un gitano desconocido cuyas señas son: alto, delgado, con pantalón y chaqueta blancos, de unos cuarenta años de edad, contra quien en dicho mi Juzgado se sigue causa criminal de oficio por haber intentado robar dos ruchas ó burras nuevas la noche del diez y ocho del actual en el pago de la Guijarrosa, término de Santaella, para que en el término de diez dias se presente en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan; aperebido que de no hacerlo así se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar en derecho: debiendo advertir que al marcharse el referido gitano se dejó atrás un burro cerrado, entero, mediano, rufo claro, una mosca en la oreja derecha, aparejado con un albardón viejo, una manta y un cobertor blanco, unas alforjas madrileñas con cubierta deteriorada, una esportilla vieja vacía, una batucola vieja, una espuela, una correilla angosta de una vara de larga con una hebilla negra, restos de un mosquero pequeño, un mango de higuera con un agujero en uno de sus lados, dos panes como de dos libras, señalados en su parte superior con cinco redondelas.

Dado en la Rambla á veinte y dos de Agosto de mil ochocientos setenta y cinco.—Victor Freijo y Santalla.—Por mandado de S. S., Antonio Lopez del Moral.

Núm. 870.

Juzgado de primera instancia de Alcalá la Real.

Don Alfonso Duodécimo por la Gracia de Dios Rey Constitucional de España, y en su nombre don José María Bujalance y Aguilar, Juez del partido de la ciudad de Alcalá la Real.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Antonio de Jesus Sarmiento, vecino de la villa de Priego, de ejercicio molinero, no constando sus demás señas, para que en el término de treinta dias á contar desde la insercion de la presente en la «Gaceta de Madrid» comparezca en este Juzgado á prestar declaracion inquisitiva en causa que se le sigue sobre estafas, con aperebimiento de que si no comparece le parará el perjuicio que haya lugar.

Ruego á las Autoridades civiles y militares y ordeno á los de mi dependencia la práctica de las mas eficaces diligencias para conseguir la busca y captura del referido, y caso de ser habido ponerlo á

disposicion de este Juzgado con las seguridades oportunas.

Dado en la ciudad de Alcalá la Real á dos de Setiembre de mil ochocientos setenta y cinco.—José María Bujalance.—Ramon Garcia Montero.

Núm. 871.

Juzgado de primera instancia de Lucena.

Don Antonio Casanova y Solis, Juez de primera instancia de esta ciudad de Lucena y su partido etc.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los que se crean acreedores de don Joaquin Granell y Rovira de esta vecindad, para que el dia veinte de Setiembre próximo y hora de las doce de su mañana y se presenten en este juzgado y en su sala-audiencia sita en la plaza de D. Alfonso XII casa número once, para celebrar la junta general de que trata el artículo 539 de la ley de enjuiciamiento civil, previniéndoles que deben presentarse con el título justificativo de sus créditos, bajo apercibimiento de no ser admitidos caso contrario, pues así lo tengo mandado en mi proveído de veinte y tres de Agosto último en el expediente concurso voluntario de acreedores con cesion de bienes provocado á nombre del mismo. Dado en Lucena á veinte y nueve de Agosto de mil ochocientos setenta y cinco.—Antonio Casanova.—Por mandado de S. S. Lic. Felipe de Blancas.

Núm. 878.

Juzgado de primera instancia de Montoro.

Testimonio. Yo el Escribano doy fé: que en el expediente promovido por don Bernabé de Lara Cerros, sobre liberacion de un censo que pesaba en una suerte de olivar de su propiedad, ha recaido la sentencia que dice así:

Sentencia. En la ciudad de Montoro á diez y ocho de Agosto de mil ochocientos setenta y cinco, el Sr. D. Manuel Fernandez Loayza, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto este expediente promovido por el Procurador don Bernabé de Lara Cerro, sobre liberacion de un censo.

1.º Resultando que por el Procurador don Bernabé de Lara Cerro se presentó escrito en ocho de Abril de mil ochocientos setenta y cuatro, al señor Registrador de la propiedad, solicitando la promocion

del expediente oportuno para la liberacion de un censo que gravaba en una suerte de olivar en la sierra de este término, sitio de la Loma del Rayo, con treinta y ocho plantas, linde al Norte y Levante con otra suerte propia de doña Francisca de Lara Benitez, por Sur con otra de don Rafael Canales y por Poniente con otra de don Francisco Criado y la dicha doña Francisca; cuyo censo habia gravado anteriormente sobre el caudal de don José de Lara y Gimenez, y por fallecimiento de este se le habia consignado á la espresada finca, no habiéndose podido averiguar el origen de tal censo, cuyo capital ascendia á mil ochocientos reales, y sin que existiera título alguna inscripto de imposicion ni de reconocimientos, que tuviera relacion con la espresada carga; concluyendo por pedir en dicho escrito que se señalase el término de noventa dias, para que las personas que se pudieran creer interesadas ejercieran los derechos y acciones que tuvieran, citándolas por medio de edictos.

2.º Resultando que despues de certificar el Registrador de la propiedad á continuacion de dicha solicitud hallarse esta en un todo conforme con el resultado de los libros del Registro; y hechas las citaciones correspondientes se mandaron fijar los oportunos edictos para que las personas que se creyeran con derecho para oponerse á la liberacion del referido censo, lo ejercitasen dentro del término de noventa dias, cuyo edicto fué publicado en el «Boletín oficial» de la provincia el veinte y tres de Abril del mismo año.

3.º Resultando que remitido el expediente formado por el Registrador á este Juzgado y trascurrido el término de los edictos y emplazamiento sin que nadie se presentase á alegar derecho alguno, se mandaron comunicar los autos al Pro. otor fiscal, el cual manifestó que habiéndose guardado en el expediente las formalidades prevenidas en la Ley, y no encontrando defecto alguno que subsanar podia dictarse desde luego sentencia de liberacion.

4.º Resultando que habiéndose notado por este Juzgado que en las notificaciones hechas á los hijos del demandante se habian cometido algunas omisiones, se mandó devolver el expediente al señor Registrador para que se subsanara el defecto indicado, y luego que esto tuvo lugar fué remitido nuevamente dicho expediente á este Juzgado.

4.º Considerando que la absoluta carencia de datos que existen acerca del censo que ha motivado este expediente, es causa mas que

suficiente para conceptuar la estincion de dicho gravamen.

2.º Considerando que el artículo trescientos sesenta y ocho de la Ley hipotecaria, establece la regla á que deben sugetarse los expedientes de liberacion, á las cuales estrictamente se ha ajustado la sustanciacion de este expediente sin que ningun interesado se haya mostrado parte ni opúéstose á la liberacion pasado el término que en los edictos se marcaba al efecto.

3.º Considerando que segun el artículo trescientos setenta y uno de la Ley hipotecaria, luego que por el Ministerio Fiscal se dé dictamen ó se subsanen los defectos de tramitacion se pronunciará sentencia de liberacion, la cual se ajustará á los preceptos del artículo trescientos setenta y dos de la misma Ley y se publicará por medio de edictos que deben fijarse en los sitios de costumbre y en el «Boletín oficial» segun dispone el párrafo último de este mismo artículo:

Vistos además de los artículos citados el trescientos sesenta y ocho de la Ley hipotecaria y trescientos diez y seis del Reglamento para su egecucion:

Fallo que debo declarar y declarar la suerte de olivar situada en la sierra de este término, sitio de la Loma del Rayo, compuesta de treinta y ocho plantas, que linda por Norte y Levante con otra suerte de doña Francisca de Lara Benitez, por Sur con otra de don Rafael Canales, y por Poniente con otra de don Francisco Criado y la dicha doña Francisca, de la propiedad de don Bernabé de Lara, libre del censo de que se trata, no habiéndose para dictar esta sentencia seguido juicio alguno por no haberse presentado opositores á la solicitud de liberacion, por cuya razon tampoco se constituye hipoteca especial ninguna para garantizar la carga que se libera, quedando tan solo subsistente con respecto á la finca, no obstante esta deliberacion, solamente las hipotecas espresas que á la fecha consten inscritas en el Registro y libre por consiguiente la espresada suerte de olivar de toda carga no inscrita, é hipoteca legal, en cuanto á tercero que despues adquiera dominio ó derecho real en la misma.

Así por esta mi sentencia que se hará notoria por edicto que se fijará en los Estrados del Juzgado, y se publicará en el «Boletín oficial» de la provincia, pasándose al efecto la correspondiente copia, lo pronuncio, mando y firmo.—Manuel F. Loayza.

Publicacion: En la ciudad de Montoro á diez y ocho de Agosto de mil ochocientos setenta y cinco, el señor don Manuel Fernandez

Loayza, Juez de primera instancia de la misma y su partido, hallándose celebrando la audiencia de este dia, dió y pronunció por ante mí el Escribano la anterior sentencia doy fé.—Luis Valsaca.

La sentencia y publicacion inserta están conformes con sus originales á que me remito. Y para que conste pongo el presente testimonio que firmo en Montoro á veinte y siete de Agosto de mil ochocientos setenta y cinco.—Luis Valsaca.

Núm. 889.

Juzgado de primera instancia de Cabra.

D. Juan Manuel Dominguez, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: que en este Juzgado pende causa criminal de oficio sobre robo de seis cerdos, cuyas señas al final se anotan, de la propiedad de D. Francisco Candil y Tardio, vecino de Carcabuey, ejecutado la noche del treinta de Mayo último en la casería que labra en este término, nombrada de Almentar, en la cual he acordado la busca de citados animales, los cuales caso de ser encontrados se remitan á disposicion de este Juzgado con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren si no probasen su legítima adquisicion.

Por lo tanto ruego y encargo á los Jueces municipales y de primera instancia y demás individuos de la policia judicial, procedan á la busca de mencionados seis cerdos, remitiéndolos caso de ser encontrados á disposicion de este Juzgado.

Cabra diez y seis de Agosto de mil ochocientos y setenta y cinco.—Juan Manuel Dominguez.—El Escribano, Juan de Dios Pastor y Zafra.

Señas de los cerdos robados.

Cuatro cochinas pelo bermejo; dos tambien hembras pelo negro, una de estas con punta en la oreja izquierda por delante y herradas todos seis en la culata.

Intendencia de Ejército del Distrito de Castilla la Nueva.

EDICTO.

En virtud de providencia del Excmo. Sr. Intendente de Ejérci-

to de Castilla la Nueva y para dar cumplimiento á lo que dispone el Excmo. Sr. Director general de Administracion Militar, se cita por medio del presente y término de treinta dias á D. Cándido Huice, Gobernador interino que fué de Navarra en 1873, mediante á no constar su domicilio actual, para que se presente en la Seccion de Intervencion de la referida Intendencia de Castilla la Nueva á rendir una cuenta de 25000 pesetas que le fueron entregadas por el pagador general del Ejército del Norte, apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 24 de Agosto de 1875.
—El Gefe Interventor, Ramon Lopez de Vizcuña.—Escopia.—El Intendente de Ejército, Aguado.

ANUNCIOS.

Arrendamiento.

Los pastos de las dehesas Cabriñana, Higuera y Rodillo, propias de la testamentaria del Excmo. Sr. Duque de Medinaceli en el término de la villa de Espejo, se arriendan para desde San Miguel de 1876 por tiempo de seis años. Las personas que quieran interesarse en él pueden presentarse á hacer sus proposiciones en la Casa-Castillo de Espejo de dicha testamentaria, el dia 15 del corriente mes y año, en que se subastan privadamente desde las diez de su mañana hasta la una de la tarde, donde encontrarán de manifiesto el pliego de condiciones.

Hojas de padron con arreglo al art. 21 de reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la libreria del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 18.

A los Secretarios DE Ayuntamiento.

Repartimiento y Matrícula.

Los pliegos-estados para la formacion la de Matrícula de subsidio y Repartimiento por territorial, con el aumento del tanto por ciento para Municipales y con arreglo á los últimos modelos se hallan de venta en la imprenta y librería del «Diario de Cordoba,» Letrados 18 y San Fernando 34.

Papel y sobres.

Una caja de papel con 100 cartas y otra con 100 sobres se venden en la Librería del «Dia-

rio de Córdoba,» calle de San Fernando, núm. 34, todo por cinco reales

ARRENDAMIENTO.

Se arrienda una haza de tierra de cabida dos fanegas y media, conocida por la del camino de Aguilar, en el término y ruedos del pueblo de Benamejí, de la propiedad de D.^a Josefa García Aragon. Para tratar de las condiciones pueden entenderse en Córdoba con don José Espinosa de los Monteros, marido de dicha señora, que vive en la calle de la Pierna número 3, ó con D. Juan Camargo y Jimenez en la villa de Palenciana. 3—2

BENEFICENCIA.

Presupuestos, liquidaciones, cuentas mensuales, trimestrales y anuales, relaciones, carpetas y toda clase de impresos para los establecimientos de Beneficencia. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 18.

RETRATOS. de S. M. el Rey.

Se han recibido de todos tamaños para los Ayuntamientos, Escuelas, estancos y demas Establecimientos públicos, en la librería del «Diario de Córdoba,» calle de San Fernando número 34. Hay de todos precios desde 100 rs. hasta 4 rs.

A LOS MAESTROS.

Los impresos para las cuentas de material que los maestros tienen que presentar á los Ayuntamientos y copias que han de remitir á la Junta provincial, se venden en la imprenta y litografía del Diario calle de Letrados 18.

Certificaciones de exencion del servicio Militar.

Se hallan de venta en la Imprenta del «Diario de Córdoba,» S. Fernando 34 y Letrados 18.

Pliegos-estados para la formacion del padron por los Ayuntamientos, en vista de las hojas extendidas por los vecinos, con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba,» Letrados 18 y San Fernando 34.

A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por primeras obligaciones de enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del «Diario de Córdoba» calle de San Fernando, 34.

A los Secretarios de Ayuntamiento.

Pliegos estados para la formacion del amillamiento y repartimiento, presupuestos, estados comparativos, cuentas de Alcaldia y Depositaria, relaciones y toda clase de impresos para las oficinas municipales. Se hallan de venta en el despacho de este periódico S. Fernando 34 y Letrados 18.

Imprenta, librería y litografía de
DIARIO DE CORDOBA.

Delinquentes.	Ladrones.	Prófugos.	Desertores. Ejército.	Detenidos por faltas leves.	Armas recogidas.	Contrabandos.
21	9	10	1	26	19	5